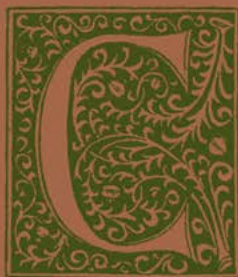


Esperanza
Castellanos Ruiz

Juan José
Álvarez Rubio

*La vecindad civil
y la aplicación del derecho
foral a los extranjeros*



FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO

MADRID

PRESIDENTE:

Ernesto Garzón Valdés

SECRETARIO:

Antonio Pau

PATRONOS:

M.^a Emilia Adán

María José Añón

Benito Arruñada

Manuel Atienza

Francisco José Bastida

Paloma Biglino

Victoria Ortega

Francisco Caamaño

Alfonso Candau

Françesc de Carreras

M.^a Emilia Casas

Pedro Cruz

Miguel Ángel Fdez. Ordóñez

Basilio J. Aguirre Fernández

Jesús González Pérez †

Vicente Guilarte

Liborio Hierro

Juan F. López Aguilar

Joaquín Martín Cubas

Fernando P. Méndez

Antonio Manuel Morales

Santiago Muñoz Machado

Fernando Pantaleón

Celestino Pardo

Juan José Pretel

M.^a Elvira Roca Barea

Margarita Soler

Carmen Tomás –Valiente

Fernando Vallespín

GERENTE:

M.^a Isabel de la Iglesia Monje

*La vecindad civil
y la aplicación del derecho
foral a los extranjeros*

Esperanza
Castellanos Ruiz

Juan José
Álvarez Rubio

*La vecindad civil
y la aplicación del derecho
foral a los extranjeros*



FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO

MADRID

© 2023 FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO

© Esperanza Castellanos Ruiz y Juan José Álvarez Rubio

I.S.B.N.: 978-84-09-54397-7

Depósito legal: M-29882-2023

Diseño e impresión: Artia Comunicación Gráfica

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros medios, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| CHARLA SOBRE LA APLICACIÓN POR LOS EXTRANJEROS DEL DERECHO CIVIL FORAL O ESPECIAL | 11 |
| <i>Enrique Maside Páramo</i> | |

| | |
|--|----|
| LA APLICACIÓN DEL DERECHO FORAL A LOS EXTRANJEROS | 17 |
| <i>Esperanza Castellanos Ruiz</i> | |

| | |
|---|----|
| I. LA APLICACIÓN DEL DERECHO FORAL SUCESORIO A LOS EXTRANJEROS: CUESTIONES INTRODUCTORIAS.. | 18 |
| II. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO EN MATERIA DE REMISIÓN A ORDENAMIENTOS PLURILEGISLATIVOS..... | 21 |
| III. DOCTRINA DE LA DGSJFP: RDGSJFP 20 ENERO 2022 | 37 |
| IV. MOTIVOS POR LOS QUE SÍ ES DE APLICACIÓN EL DERECHO FORAL A LOS EXTRANJEROS | 42 |
| V. CONCLUSIONES..... | 47 |

LA VECINDAD CIVIL Y LA
APLICACIÓN DEL DERECHO
CIVIL FORAL O ESPECIAL A
LOS EXTRANJEROS 51

Juan José Álvarez Rubio

I. CONSIDERACIONES
PRELIMINARES 51

II. PLURALIDAD LEGISLATIVA
DEL DERECHO CIVIL
ESPAÑOL: SITUACIÓN ACTUAL.... 61

III. CONFLICTOS INTERNOS
DE LEYES Y CONFLICTOS
NORMATIVOS
INTERNACIONALES: UNIDAD
O DUALIDAD DE SISTEMAS 63

IV. CONSIDERACIONES FINALES 77

BIBLIOGRAFÍA 82

AUTORES 93

CHARLA SOBRE LA APLICACIÓN POR LOS EXTRANJEROS DEL DERECHO CIVIL FORAL O ESPECIAL

Enrique Maside Páramo
Vocal de asuntos europeos del colegio de
registradores de España

Los registradores de la propiedad mercantiles y de bienes muebles de España siempre hemos tenido mucho interés en seguir aprendiendo y formándonos, tanto para ejercer mejor nuestro trabajo cómo para servir mejor a la sociedad. Además, procuramos tener un vínculo especial y afectuoso con la comunidad académica pues sabemos que solo a través de la cooperación con los verdaderos estudiosos del derecho podemos llegar a las más altas cotas de calidad jurídica.

Para seguir prestando seguridad jurídica de calidad, para seguir formándonos y ser buenos profesionales en nuestro día a día, para estrechar los vínculos con los estudiosos del derecho, en definitiva, para dar un servicio público de la mayor calidad necesitamos seguir aprendiendo y, una de las mejores maneras de

hacerlo, es participar en coloquio jurídico europeo.

Siempre hemos seguido con detalle toda la normativa que pudiera afectar al desarrollo de nuestro desempeño profesional, tanto de origen nacional como de origen externo. Hoy en día, es una realidad que la actividad legislativa de las instituciones europeas es mayor. Ahora bien, no solo ha habido un aumento cuantitativo de los reglamentos o directivas que resultan de interés sino también un aumento de la complejidad y de las materias que seguimos los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

Tradicionalmente, hemos seguido con detalle todos los instrumentos de cooperación jurídica internacional de naturaleza civil y mercantil; por ejemplo, el reglamento europeo de sucesiones, el reglamento europeo de libre circulación de documentos públicos o el reglamento europeo de regímenes económico-matrimoniales y uniones de hecho.

Sin embargo, la normativa europea que cada vez resulta de mayor interés para nosotros va más allá. Hoy en día, incluye cuestiones como la sostenibilidad, en sus diferentes aspectos medioambiental, social o cultural, la digitalización o el fortalecimiento del mercado interior.

Y no solo hay un aumento de los expedientes que nos interesan sino también de las instituciones europeas que influyen en nuestro trabajo diario en las oficinas dispersas por toda España. No solo seguimos a la comisión o al Parlamento Europeo sino también al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que, con sus sentencias, está contribuyendo de forma incuestionable a la integración de todos los Estados miembros.

Son numerosas las sentencias que ya nos afectan o aplicamos en nuestra calificación al ejercer el control de legalidad; no solo en materia de cláusulas hipotecarias sino también en muchos otros ámbitos. Todos los meses, informamos a los registradores españoles de aquellas sentencias del TJUE que pueden ser de interés en la calificación registral.

En definitiva, la realidad nos impone seguir formándonos, como siempre hemos hecho, en numerosas ramas del derecho pero el derecho europeo y, especialmente, el derecho internacional privado son algunas las principales cuestiones que debemos seguir con detalle.

Ahora bien, para nosotros los registradores, formarnos en el derecho internacional privado, además de un placer, es una necesidad. Por nuestros servicios de estadística, sabemos que en España durante 2022 se han inscrito 646.241 compraventas de vivienda. Pues bien, un 14,7%

de esas compraventas son a favor de extranjeros y, por tanto, suelen incluir elementos de derecho internacional privado. Por razón de su nacionalidad, de las diez nacionalidades que más compran en España, ocho son europeas y la nacionalidad más presente es la británica.

Los datos citados demuestran que España es un país receptor de ciudadanos extranjeros y, la comparación de los datos estadísticos durante los últimos años, muestra que es una tendencia creciente de forma que, paulatinamente, cada vez se plantean más cuestiones prácticas de derecho internacional privado.

Sin embargo, no solo en las transmisiones voluntarias detectamos elementos de esta rama del derecho también en operaciones de naturaleza sucesoria, mercantil, civil y penal.

Centrándonos en el ámbito sucesorio, una de las cuestiones que, hoy en día, se está planteando en la práctica de los registros dispersos por toda España es la siguiente: ¿puede un ciudadano extranjero, sin nacionalidad española, pero con residencia habitual en un territorio con derecho civil foral o especial, otorgar testamento con arreglo al derecho civil foral especial de allí donde reside habitualmente?

La regla clásica del derecho español es que, para poder testar con arreglo al derecho civil foral o especial, es necesario tener vecindad

civil en uno de los territorios que cuenten con derecho foral o especial. De la misma manera, las personas que tengan vecindad civil en territorio de derecho común deberán testar con arreglo a la legislación civil común.

Por tanto, es la vecindad civil la que determina si el testamento de una persona debe otorgarse con arreglo a la legislación común o, por el contrario, con arreglo a alguna de las legislaciones civiles forales o especiales allí donde existen. Esta regla general parte de la premisa de que solo podrán ostentar vecindad civil, común o especial, aquellos que ostenten la nacionalidad española.

Frente a este criterio clásico, el reglamento europeo de sucesiones utiliza como punto de conexión el criterio de la residencia habitual. Surge entonces la cuestión de si un extranjero con residencia habitual en un territorio de derecho civil foral o especial puede testar con arreglo a él cuando no tienen nacionalidad española. Inmediatamente surge la cuestión siguiente de si los conceptos de vecindad civil y residencia habitual son o no equiparables.

Para abordar este interesante y complejo problema, hemos contado con la valiosísima intervención de dos ponentes de prestigio en el ámbito del derecho internacional privado, ellos son los verdaderos protagonistas. Ha sido un honor poder presentarles y escucharles.

LA APLICACIÓN DEL DERECHO FORAL A LOS EXTRANJEROS

Esperanza Castellanos Ruiz
Catedrática de Derecho
internacional privado
Universidad Carlos III de Madrid

Resumen: El presente trabajo aborda la problemática, doctrinalmente nada pacífica, sobre la aplicación del Derecho foral sucesorio a los extranjeros residentes en España, como consecuencia de la designación de la ley española, a través de las normas contenidas en el Reglamento europeo 650/2012. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico español es plurilegislativo de base territorial, se plantea la aplicación del Derecho foral a los extranjeros a través de la solución contemplada en el art. 36 del Reglamento sucesorio. Para ello, se estudiará la RDGSJFP de 20 de enero de 2022 donde se plantea la aplicación del Derecho foral sucesorio gallego a un nacional francés residente en Galicia.

Palabras clave: Sucesiones internacionales, Reglamento (UE) 650/2012, remisión a ordenamientos plurilegislativos, conflictos de leyes internos e internacionales, vecindad civil, Derecho foral y extranjeros.

Abstract: This commentary deals with the problem, doctrinally not at all peaceful, on the application of Foral Inheritance Law to foreigners residing in Spain, as a conse-

quence of the designation of the Spanish law, through the norms contained in the European Regulation 650/2012. Bearing in mind that the Spanish legal system is multi-legislative with a territorial basis, the application of regional law to foreigners is proposed through the solution contemplated in art. 36 of the Inheritance Regulation. For this, the RDGSJFP of January 20, 2022 will be studied, where the application of the Galician Inheritance Law to a French national residing in Galicia is proposed.

Keywords: International succession, Regulations (EU) 650/2012, referral to the law of a plurilegislative State, conflicts of domestic and international laws Civil neighborhood, foral law and foreigners.

Sumario: I. La aplicación del derecho foral sucesorio a los extranjeros: cuestiones introductorias. II. Derecho internacional privado europeo en materia de remisión a ordenamientos plurilegislativos. 1. Cuestiones introductorias. 2 Solución de los “conflictos territoriales de leyes” en el Reglamento sucesorio. III. Doctrina de la DGSGFP: RDGSJFP 20 enero 2022. 1. Hechos. 2. La no aplicación del Derecho foral a los extranjeros. IV. Motivos por los que sí es de aplicación el Derecho foral a los extranjeros. V. Conclusiones.

I. LA APLICACIÓN DEL DERECHO FORAL SUCESORIO A LOS EXTRANJEROS: CUESTIONES INTRODUCTORIAS

La presente exposición aborda la problemática, doctrinalmente nada pacífica, sobre la aplicación del Derecho foral sucesorio a los extranje-

ros residentes en España, como consecuencia de la designación de la ley española, a través de las normas contenidas en el Reglamento europeo 650/2012 (en adelante, RES), aplicable a las sucesiones de los extranjeros o españoles con repercusión transfronteriza cuyo fallecimiento se produzca el 17 de agosto o a partir del 17 de agosto de 2015, en concreto en los arts. 21 y 22. Normalmente estas sucesiones internacionales estarán sujetas al Derecho español por la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento, siempre que los causantes no elijan previamente la ley de su nacionalidad, bien en el momento del otorgamiento de la disposición testamentaria o bien en el momento de su fallecimiento, *ex art. 22 RES*. Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico español es plurilegislativo de base territorial, se plantea la aplicación del Derecho foral a los extranjeros a través de la solución contemplada en el art. 36 del Reglamento sucesorio.

Una característica peculiar del Derecho civil en España es que no existe una única legislación aplicable a todo el Estado. Esto se aprecia, sobre todo, en materia de Derecho de sucesiones donde existen varios derechos forales o especiales que conviven junto al sistema sucesorio común del código civil.

Para ello, se estudiará la doctrina seguida por la Dirección General de Seguridad Jurídica

y Fe Pública (en adelante, DGSJFP) -anterior Dirección General de los Registros y del Notariado-, en concreto la RDGSJFP de 20 de enero de 2022^[1] donde se plantea la aplicación del Derecho foral sucesorio gallego a un nacional francés residente en Galicia, que reproduce el mismo debate de las Resoluciones de 24 de mayo de 2019^[2] (en relación a la aplicación del derecho mallorquín a un nacional francés), revocada por el TSJ de las Islas Baleares en Sentencia de 14 de mayo de 2021^[3], y 10 de agosto de 2020 (en relación a la aplicación del derecho mallorquín a un nacional italiano), donde la DG considera, como la registradora calificante, “que al ser necesario ostentar vecindad civil gallega para que el otorgante se sujete a la ley gallega, y resultando la vecindad civil una cualidad reservada a españoles, siendo extranjero el otorgante, no procede, a aplicarse Derecho foral gallego”. Esta Resolución de la DG se dicta, a pesar de que el TSJ de las Islas Baleares había revocado la resolución anterior,

[1] BOE, núm. 40, de 16 de febrero de 2022, p. 19841.

[2] BOE 24 de junio de 2019. *Vid.* el comentario realizado por S. Álvarez González, “¿Puede un extranjero acogerse al pacto de definición mallorquín? El Reglamento 650/2012 y la RDGRN de 24 de mayo de 2019”, *Ley de la Unión Europea*, núm. 74, de 31 de octubre de 2019.

[3] Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en Sentencia de 14 de mayo de 2021, ECLI:ES:TSJBAL:2021:460.

a favor de la aplicación del Derecho foral mallorquín al nacional francés.

La pregunta que surge de inmediato es, ¿si el derecho foral gallego no exigiera la vecindad civil, habría admitido la registradora y, por ende, la DG la aplicación del Derecho foral gallego? De la interpretación dada habría que entender que sí, pues la DG tiene claro que el ordenamiento más conectado con la sucesión es el Derecho gallego, pero no es de aplicación porque exige la vecindad civil gallega y los extranjeros no tienen vecindad civil.

¿Cómo llegamos hasta la aplicación del Derecho foral? Dicho de otro modo, ¿cómo se determina la ley aplicable cuando el ordenamiento jurídico es plurilegislativo de base territorial como es el ordenamiento español? En este caso, se hace necesario precisar cuál de los sistemas jurídicos debe regir la sucesión internacional.

II. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO EN MATERIA DE REMISIÓN A ORDENAMIENTOS PLURILEGISLATIVOS

II.1 Cuestiones introductorias

La estructura compleja de la norma de conflicto provoca la aparición de una serie de pro-

blemas en su aplicación práctica. La remisión a ordenamientos plurilegislativos es uno de esos problemas clásicos que plantea la aplicación de la norma de conflicto, en virtud del cual hay que fijar cuál de los Derechos privados existentes debe regir la sucesión. Por tanto, este problema se resuelve en una norma de funcionamiento, que tiene carácter auxiliar, al servicio de la norma de conflicto, que, en ningún caso, puede traicionar el objetivo perseguido por la misma.

En DIPr. europeo no se ha elaborado una norma general que resuelva de modo propio el problema de la remisión a sistemas plurilegislativos. Cada Reglamento europeo trata la cuestión de manera independiente y sigue soluciones heterogéneas. En efecto, el DIPr. de la UE no regula esta cuestión y expresamente la deja en manos del Derecho nacional de cada Estado miembro, en muchas ocasiones. Lo que se traduce en un sistema incoherente, sin unificación alguna.

Existen básicamente cuatro modelos distintos de resolución de este problema.

A) Cláusulas de remisión directa

Con estas cláusulas se evita el problema de los ordenamientos jurídicos plurilegislativos de base territorial, porque cada unidad territorial

se considera un ordenamiento jurídico distinto de cara a la determinación de la ley aplicable.

Es el caso del art. 25 Reglamento (CE) n° 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Reglamento Roma II)^[4]:

“Artículo 25. Sistemas no unificados 1. Cuando un Estado se componga de varias unidades territoriales con sus propias normas en materia de obligaciones extracontractuales, cada unidad territorial se considerará como un país a efectos de la determinación de la ley aplicable según el presente Reglamento”.

Otro ejemplo lo encontramos en el art. 22 Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Reglamento Roma I)^[5]:

“Art. 22 Estados con más de un sistema jurídico 1. Cuando un Estado se componga de varias unidades territoriales cada una de las cuales tenga sus propias normas jurídicas en materia de obligaciones contractuales, cada

[4] DOUE L 199, de 31 de julio de 2007, p. 40.

[5] DOUE L 177, de 4 de julio de 2008, p. 6.

unidad territorial se considerará como un país a efectos de la determinación de la ley aplicable en virtud del presente Reglamento”.

B) Cláusulas de remisión indirecta

Remiten a normas de Derecho interregional del ordenamiento jurídico plurilegislativo. Es el caso de nuestro art. 12.5 CC. Su aplicación presenta muchas lagunas cuando no existen esas normas de Derecho interregional.

C) Cláusulas de remisión mixta

Estas cláusulas diferencian las conexiones de base territorial y las de base personal. Respecto a las conexiones de base territorial, se aplica la ley de la unidad territorial concreta; y, respecto a las conexiones de base personal (básicamente nacionalidad), se aplican las normas de conflicto de Derecho interregional, y, en su defecto, la ley de la vinculación más estrecha.

Es el caso de los arts. 14-15 Reglamento (UE) n.º 1259/2010 del Consejo, de 20 de diciembre de 2010, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (Reglamento Roma III)^[6]:

^[6] DOUE L 343, de 29 de diciembre de 2010.

“Artículo 14. Estados con dos o más sistemas jurídicos – conflictos territoriales de leyes Si un Estado se compone de varias unidades territoriales, cada una de las cuales con su propio sistema jurídico o conjunto de normas respecto de las cuestiones reguladas por el presente Reglamento: a) toda referencia a la legislación de tal Estado se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo al presente Reglamento, como una referencia a la legislación vigente en la unidad territorial de que se trate; b) toda referencia a la residencia habitual en tal Estado se entenderá como una referencia a la residencia habitual en una unidad territorial; c) toda referencia a la nacionalidad se referirá a la unidad territorial designada por la ley de tal Estado o, a falta de normas a estos efectos, a la unidad territorial elegida por las partes, o bien, a falta de elección, a la unidad territorial con la que el cónyuge o los cónyuges estén más estrechamente vinculados”.

Otro ejemplo es el art. 16 de Protocolo de la Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias^[7] (por remisión del art. 15 Reglamento (CE) nº 4/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de

^[7] Decisión del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias, DOUE L 331, de 16 de diciembre de 2009, p. 17.

2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos)^[8]:

Artículo 16 Sistemas jurídicos no unificados de carácter territorial. 1. Con respecto a un Estado en el que se apliquen en unidades territoriales diferentes dos o más sistemas jurídicos o conjuntos de normas, relativos a las materias reguladas en el presente Protocolo: *a)* cualquier referencia a la ley del Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a la ley en vigor en la unidad territorial pertinente; *b)* cualquier referencia a las autoridades competentes u organismos públicos de dicho Estado se interpretará, en su caso, como una referencia a las autoridades competentes u organismos públicos autorizadas para actuar en la unidad territorial pertinente; *c)* cualquier referencia a la residencia habitual en ese Estado se interpretará, en su caso como una referencia, a la residencia habitual en la unidad territorial pertinente; *d)* cualquier referencia al Estado del que dos personas tengan nacionalidad común se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de dicho Estado o, en ausencia de normas al respecto, a la unidad territorial con la que la obligación

[8] DOUE L 7, de 10 de enero de 2009, p.1

alimenticia tenga una vinculación más estrecha; e) cualquier referencia al Estado del que es nacional una persona se interpretará como una referencia a la unidad territorial designada por la ley de dicho Estado o, en ausencia de normas al respecto, a la unidad territorial con la que la persona tenga una vinculación más estrecha.

D) Sistema subsidiario

Según este sistema, en primer lugar, se aplican las normas de Derecho interregional, y, en segundo lugar, subsidiariamente, se intenta aplicar el Derecho de la unidad territorial concreta. Es el caso del art. 33 Reglamento (UE) 2016/1103 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales^[9]; y del art. 33 Reglamento (UE) 2016/1104 del Consejo, de 24 de junio de 2016, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas^[10], de contenido idéntico.

^[9] DOUE L183, de 8 de julio de 2016, p. 1.

^[10] DOUE L183, de 8 de julio de 2016, p. 30.

“Art. 33. Estados con diversos regímenes jurídicos — Conflictos territoriales de leyes. 1. En el caso de que la ley determinada por el presente Reglamento sea la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de régimen económico matrimonial, las normas internas en materia de conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial pertinente cuyas normas jurídicas serán de aplicación. 2. En defecto de tales normas internas en materia de conflicto de leyes: a) toda referencia a la ley del Estado mencionada en el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual de los cónyuges, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que los cónyuges tengan su residencia habitual; b) toda referencia a la ley del Estado mencionada en el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la nacionalidad de los cónyuges, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que los cónyuges tengan una conexión más estrecha; c) toda referencia a la ley del Estado mencionada en el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a cualesquiera otras disposiciones relativas a otros elementos que sean puntos de conexión, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente.

Otro ejemplo lo encontramos en los arts. 36-37 Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012^[11]:

“Artículo 36. Estados con más de un sistema jurídico – conflictos territoriales de leyes. 1. En el caso de que la ley designada por el presente Reglamento fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, las normas internas sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión. 2. A falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes: a) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento; b) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la nacionalidad del causante, como una referencia a la ley de

[11] DOUE L 201 de 27 julio 2012, p. 107.

la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha; c) toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a cualesquiera otras disposiciones relativas a otros elementos que sean factores de vinculación, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente. 3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, toda referencia a la ley del Estado a que hace referencia el apartado 1 se entenderá, a efectos de determinar la ley pertinente con arreglo al artículo 27 y a falta de normas sobre conflicto de leyes en ese Estado, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el testador o las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio hubieran tenido una vinculación más estrecha.”

Pues bien, estas normas indican que debe aplicarse el Derecho interregional del Estado miembro en cuestión (España en este caso) y sólo en caso de que el Estado miembro carezca de Derecho interregional, se aplicará una solución directa proporcionada por el Reglamento en cuestión, lo que no opera en el caso de España, porque España sí cuenta con un sistema legal de Derecho interregional (Capítulo IV Título preliminar del Código Civil). Y ya empecemos a llegar a conclusiones.

II.2 Solución de los “conflictos territoriales de leyes” en el Reglamento sucesorio

El art. 36 RES sienta las bases en la solución de los *conflictos territoriales de leyes*, distinguiendo dos supuestos, según que el Estado plurilegislativo en cuestión posea (art. 36.1 RES) o no (art. 36.2 RES) normas jurídicas propias para resolver sus conflictos de leyes internos^[12]. Veamos ambos supuestos distinguiendo entre la existencia o inexistencia de normas de conflicto de Derecho interregional.

A) Existencia de normas de conflicto de derecho interregional

El art. 36.1 RES plantea los supuestos en los que el conflicto territorial de leyes se puede resolver a través de una cláusula de remisión indirecta. En el caso de que la Ley estatal designada por el Reglamento 650/2012 fuera la de un Estado que comprenda varias unidades territoriales con sus propias normas jurídicas en materia de sucesiones, las normas internas

[12] P. Quinzá redondo, “Artículo 36. Estados con más de un sistema jurídico-conflictos territoriales de leyes”, en J.L. Iglesias Buigues / G. Palao Moreno (Dirs.), *Sucesiones Internacionales. Comentarios al Reglamento (UE) 650/2012*, Tirant lo Blanch Tratados, Valencia, 2015, pp.293-29; P. Quinzá Redondo / G. Christandl, “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, *Indret*, 2013-3, julio 2013, *indret.com*, pp. 1-27.

sobre conflicto de leyes de dicho Estado determinarán la unidad territorial correspondiente cuyas normas jurídicas regularán la sucesión. Esta solución está guiada por una directriz de respeto a la soberanía de cada Estado. La UE no desea interferir en el modo en que cada Estado miembro regula los criterios de aplicación de cada uno de los Derechos privados que coexisten en su seno.

Sin embargo, la solución europea a la cuestión suscita gravísimos problemas en relación con España cuando se trata de extranjeros cuya sucesión *mortis causa* se rige por el Derecho español. De acuerdo con el art. 36.1 RES son aplicables, en estos casos, los arts. 12.5, 14, 15, 16 y 9.8 CC^[13]; puesto que se parte de que España sí cuenta con un sistema de Derecho interregional en su Capítulo IV del Título Preliminar del Código civil. El artículo 14 CC establece que la sujeción al Derecho civil común o foral se determina por la vecindad civil; vecindad civil que se supedita, en el caso de los extranjeros, a que adquieran la nacionalidad española. Ello

[13] P. Rodríguez Mateos, “La sucesión por causa de muerte en el Derecho de la Unión Europea”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, nº 27, junio 2014, pp. 5-6; E. Zabalo Escudero, “La remisión a sistemas plurilegislativos en materia sucesoria. Perspectiva europea”, en R. Viñas / G. Garriga (coords.), *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa*, Bosch, Barcelona, 2009, pp. 137-155.

conduce a la aplicación del Derecho correspondiente a la vecindad civil del causante extranjero. Ahora bien, los extranjeros carecen de “vecindad civil” en España, por lo que el punto de conexión de la vecindad civil resulta de imposible aplicación a los extranjeros. Es un círculo vicioso de complicada resolución ¿Cómo se resuelve este dilema? Surgen varias posibilidades para colmar esta laguna^[14]:

- a) aplicar el Derecho civil común, solución carente de todo soporte legal, pues el art. 13.2 CC no está diseñado para estos casos, sino para suplir lagunas materiales de los Derechos privados autonómicos. Además, el Derecho civil común no dispone de ninguna preferencia aplicativa sobre los demás Derechos privados españoles, pues su relación se basa en el principio de competencia.
- b) aplicar el Derecho de la entidad territorial que presente la “vinculación más estrecha” o una “mayor proximidad”, pues

[14] J. Carrascosa González, *El Reglamento sucesorio europeo: análisis crítico*, 2ª ed., Rapid Centro Color, Murcia, 2019, pp. 568-569; M.E. Ginebra Molins, “Sucesiones transfronterizas y Estados plurilegislativos”, en M. Ginebra Molins / J. Tarabal Bosch, *El Reglamento (UE) 650/2012: su impacto en las sucesiones transfronterizas*, 2016, pp. 255-257; E. Zabalo Escudero, “La remisión a sistemas plurilegislativos en materia sucesoria. Perspectiva europea”, en R. Viñas / G. Garriga (coords.), *Perspectivas del Derecho sucesorio en Europa*, Bosch, Barcelona, 2009, pp. 137-155.

este principio inspira el DIPr. español y el Derecho interregional español; a través de la aplicación extensiva del art. 15 CC, cuya solución ya había sido aplicada por analogía, sin ningún problema, para resolver las cuestiones relativas al reenvío de retorno, en los casos de remisión a un ordenamiento jurídico plurilegislativo *ad intra*.

- c) aplicar el art. 9.10 CC (para casos de apatridia o nacionalidad indeterminada) y a través del mismo, el Derecho de la entidad territorial donde el causante tenía su residencia habitual, aplicándose por analogía al caso de falta de vecindad civil del causante^[15].
- d) o aplicar por analogía la solución del art. 36.2 RES, que indica que si el Estado cuya Ley rige la sucesión carece de un Derecho interregional, se aplicará “*la ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha*”^[16].

[15] M.A. Cuevas de Alsadoro, *El título sucesorio de los ciudadanos británicos en España*, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, 2018, p. 62

[16] A favor de aplicar esta solución, *vid.*, C. Caamiña González, “Art. 36”, en A.L. Calvo Caravaca / A. Davi / H.-P. Mansel (Eds.), *The UE Succession Regulation: A Commentary*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016, pp. 512-539; A. Fernández-Tresguerres, *Las sucesiones “mortis causa” en Europa. Estudio del Reglamento UE n° 650/2012*, Aranzadi, Navarra,

A pesar de la variedad de soluciones posibles, en Derecho español, a falta de vecindad civil de la persona, que es lo que ocurre en estos casos de ciudadanos extranjeros con residencia habitual en España, se pueden reconducir, fácilmente en mi modesta opinión, a la aplicación del Derecho civil español que corresponde a la residencia habitual del sujeto en un concreto lugar de España, como se verá a continuación.

B) Inexistencia de normas de conflicto de derecho interregional

Si se entiende que en España no hay unas normas de Derecho interregional que resuelvan el problema de la ley aplicable, habría que aplicar el art. 36.2 RES, que se refiere a los supuestos en los que los conflictos territoriales de leyes se resuelven a través de una cláusula de remisión directa. A falta de normas internas sobre conflicto de leyes en la *Lex Successionis* que determinen el Derecho interno aplicable, se proponen varias soluciones, según el punto de

2026, pp. 750-754; I. Rodríguez-Uría Suárez, “La ley aplicable a las sucesiones *mortis causa* en el Reglamento (UE) 650/2012”, *InDret*, 2/2013, abril 2013. En contra de aplicar analógicamente el párrafo 2 del art. 36, *vid.*, J. Carrascosa González, *El Reglamento sucesorio europeo: análisis crítico*, 2ª ed., Rapid Centro Color, Murcia, 2019, 569-570; M.A. Cuevas de Alsadoro, *El título sucesorio de los ciudadanos británicos en España*, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Murcia, 2018, pp. 60-63.

conexión utilizado por la norma de conflicto, ya sea de base territorial o de base personal:

- a) Toda referencia a la ley de un Estado plurilegislativo territorial se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la residencia habitual del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que este hubiera tenido su residencia habitual en el momento del fallecimiento;
- b) Toda referencia a la ley de un Estado plurilegislativo territorial se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a las disposiciones relativas a la nacionalidad del causante, como una referencia a la ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha;
- c) Toda referencia a la ley de un Estado plurilegislativo territorial se entenderá, a efectos de determinar la ley aplicable con arreglo a cualesquiera otras disposiciones relativas a otros elementos que sean factores de vinculación, como una referencia a la ley de la unidad territorial en la que esté ubicado el elemento pertinente^[17].

[17] J. Carrascosa González, *El Reglamento sucesorio europeo: análisis crítico*, 2ª ed., Rapid Centro Color, Murcia, 2019, pp. 567-573.

Una vez fijadas las soluciones propuestas por el Reglamento sucesorio, lo que está claro es que la aplicación del Derecho interregional español para precisar si se aplica el Derecho Civil común o el Derecho civil autonómico no solventa todos los problemas. En especial, porque el Derecho interregional español basa gran parte de sus soluciones en la “vecindad civil” que ostenta el sujeto y los extranjeros no pueden tener vecindad civil española^[18].

III. DOCTRINA DE LA DGSJFP: RDGSJFP 20 ENERO 2022

¿Cuál es la solución por la que se ha decantado la DG? La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública ha tenido que pronunciarse sobre el problema de la aplicación del Derecho foral sucesorio a extranjeros en varias Resoluciones. Será la última dictada sobre este tema, la Resolución de 20 de enero de 2022^[19], la que utilizaré para desgranar los posibles problemas y las potenciales soluciones que se pueden ofrecer al respecto.

[18] J. Rodríguez Rodrigo, “Problemas de aplicación de las normas de conflicto del Reglamento sucesorio europeo”, en A.L. Calvo Caravaca / J. Carrascosa González, *Litigación internacional en la Unión Europea (IV). Comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sucesiones mortis causa*, Aranzadi, Navarra, 2019, p. 264.

[19] BOE, núm. 40, de 16 de febrero de 2022, p. 19841.

III.1 Hechos

La RDGSJFP 20 enero 2022 tiene como objeto un recurso interpuesto por un ciudadano francés, residente en España -concretamente en Galicia- contra la negativa de la registradora de la Propiedad de Pontevedra número 2, a inscribir una escritura de pacto sucesorio de mejora en el contexto del Reglamento sucesorio^[20] -ya citado-.

Mediante escritura autorizada por un notario de Pontevedra, se otorgó por un ciudadano francés un pacto sucesorio de mejora de los comprendidos en la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

Presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad, se consideró que no procedía el otorgamiento de pacto sucesorio de mejora conforme a la ley gallega, básicamente por dos razones:

- 1º porque, al ser el otorgante francés, no podía considerarse que tenía vecindad civil gallega, al tratarse de una cualidad reservada solo a los españoles, y el art. 4 de la Ley de Derecho Civil de Galicia establece que “La sujeción al derecho civil

[20] DOUE L 201 de 27 julio 2012, p. 107.

de Galicia se determinará por la vecindad civil, con arreglo a lo dispuesto en el derecho civil común” y;

2º como no había *professio iuris*, la ley aplicable era la ley española por la residencia habitual del causante al tiempo del fallecimiento, *ex art. 21 RES*. Según el registrador, no existe una norma interna de conflicto aplicable al supuesto, en cuanto que la norma del art. 9.8, apartado 2 Cc., rige solo en el ámbito de los conflictos internos, entre distintas unidades territoriales y sin elemento internacional. Tratándose de un causante no español, a cuya sucesión se aplica la ley española, se estará a la normativa que resulte aplicable en la ley de la unidad territorial en que tenga su residencia habitual, o en su defecto la de vínculos más estrechos, según el art. 36.3, que, a falta de norma de conflicto, toma como referencia a la unidad territorial con la que el testador o las personas cuya sucesión sea objeto de un pacto sucesorio hubieran tenido un vínculo más estrecho. Pues bien, aunque esta conexión de los vínculos más estrechos remitía al Derecho foral gallego no podía aplicarse, porque la ley gallega, como se ha visto, condiciona la sujeción al derecho civil foral a la vecindad civil. Para la registradora se trataba de un tema

de ley aplicable a las cuestiones formales (arts. 27 y 36.3 RES)^[21].

III.2 La no aplicación del Derecho foral a los extranjeros

Aunque son muchos los problemas jurídicos planteados en esta Resolución, vamos a centrarnos en la solución ofrecida por la DG en relación con la cuestión de la aplicación del Derecho foral sucesorio al extranjero^[22].

Partiendo de que la DG no parece tener una argumentación técnica clara, en su fundamento 24 dice que se aplica el art. 36.2 RES. En este expediente, como en los analizados en las Resoluciones de 24 de mayo de 2019 (revocada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares número 1/2021 de 14 de mayo (corrección de errores por Auto número 1/2021, de 1 de junio) y 10 de agosto de 2020, se aplica la normativa de la Comunidad Autónoma con legislación foral, directamente, sin intermediación del Derecho interregional que, no puede ser de

[21] *Vid.* sobre esta Resolución, el comentario crítico que realiza S. Álvarez González, “¿Puede un extranjero acogerse al pacto de mejora gallego? El Reglamento 650/2012 y la Resolución de la DGSJFP de 20 de enero de 2022”, *Revista de Derecho civil*, vol. IX, núm 1, 2022, pp. 1-34.

[22] E. Castellanos Ruiz, “La aplicación del Derecho foral sucesorio a los extranjeros: A vueltas con la vecindad civil”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, núm. 2, 2022, pp. 262-274.

aplicación, en cuanto no cabe la aplicación del punto de conexión vecindad civil, respecto del disponente extranjero y no discutiéndose que la única unidad territorial relevante es Galicia. Por tanto, para la DG debe aplicarse la normativa de la unidad territorial concreta.

Como puede comprobarse tanto la fórmula del art. 36.1 como la solución del art. 36.2 nos lleva la misma solución y es que, en definitiva, se aplica la ley de la residencia habitual del causante como ordenamiento más conectado con la sucesión.

Por tanto, entendamos que hay que aplicar las normas de derecho interregional españolas o las normas de remisión directa del artículo 36.2, como señala la DG, si interpretamos que cuando habla de “a falta de tales normas”, no solo debe entenderse la ausencia de las normas de Derecho interregional, sino también la falta de adecuación de las mismas para resolver el problema de la ley aplicable, en lo que parece que hay acuerdo tanto doctrinal como jurisprudencialmente, es que la ley de la residencia habitual del causante es la ley que está más conectada con la sucesión y es la que debe resolver el litigio.

Ahora bien, cuando esa norma aplicable derivada de la unidad territorial en la que el causante ha tenido su fallecimiento, exige la conexión de la vecindad civil del extranjero, es cuando realmente surge el problema.

¿Se puede dejar de aplicar el derecho foral a un extranjero, por no tener la vecindad civil foral concreta?

Según la DG sí: “Por lo tanto, el extranjero o el español que no posea la vecindad civil no podrá concertar determinados pactos forales por no ser válidos material y formalmente en la unidad territorial cuyo ordenamiento es directamente aplicable por artículo 36.2”.

IV. MOTIVOS POR LOS QUE SÍ ES DE APLICACIÓN EL DERECHO FORAL A LOS EXTRANJEROS

En mi modesta opinión, creo que la DG se equivoca y sí debe aplicarse el Derecho foral por varias razones:

- 1º Porque la relación entre los Derechos forales y el Derecho civil común se rige por el principio de competencia no por el principio de jerarquía: el Derecho aplicable será el de la Comunidad Autónoma, si existe, y en su defecto será de aplicación el Código Civil (STC 132/2019, 13 noviembre 2019).
- 2º Porque a pesar de inexistencia de la vecindad civil, los conflictos de Derecho interregional son distintos a los conflictos de Derecho internacional privado en los

que existe un elemento extranjero, es decir, una sucesión transfronteriza. Cuando la sucesión se regula por el Reglamento sucesorio, este es directamente aplicado, y justamente es el que remite a la ley de la residencia habitual del causante. Y es esta residencia habitual del causante la que constituye el factor determinante de la conexión aplicable a la sucesión y no las disposiciones del Código civil, que prevén un punto de conexión distinto, como es el de la vecindad civil, y que solo resulta operativo para el caso de los ciudadanos españoles. Es decir, que los ámbitos son distintos: las normas europeas resultan aplicables a las sucesiones con los elementos extranjeros y, sin embargo, las normas internas de conflictos de leyes internos regulan situaciones domésticas.

La DG parte, sin embargo, de la siguiente premisa: las normas de conflicto interregionales “no solo se aplican en los conflictos internos...sino también en los *internacionales mixtos*” -el subrayado es nuestro-. Pero, a qué se refiere la DG con la expresión “conflictos internacionales mixtos”. Se trata simplemente de una situación internacional, y aunque puede hacer referencia a que se trata de una suma de supuestos, uno internacional y otro interregional, en realidad no añade

nada nuevo y puede llevar a confusión. No existe un conflicto de Derecho interregional sino un conflicto internacional que plantea, a su vez, una remisión a un ordenamiento jurídico plurilegislativo *ad intra*, como hemos visto.

3º Porque sería completamente discriminatorio impedir a un extranjero, no poder organizar su sucesión conforme a un derecho foral, simplemente por no tener la nacionalidad española. Sería discriminatorio impedir al ciudadano francés, por no ser nacional español, ordenar su sucesión conforme a la ley de su residencia habitual, pues los nacionales españoles sí pueden hacerlo cumpliendo con el requisito de la vecindad civil que impone el Código civil a efectos internos. No hay que olvidar que el TJUE ya ha señalado esta posible discriminación en la STJUE de 30 de abril de 1996, en el caso *Ingrid Boukhalfa* contra *Bundesrepublik Deutschland*^[23].

4º Porque no se puede bendecir que la aplicación de los Derechos forales deriva de la existencia de una condición subjetiva como es la vecindad civil concreta para su aplicación. La delimitación unilateral

[23] ECLI:EU:C:1996:174.

de la aplicación de las normas de Derecho interregional, a través de la exigencia de una vecindad civil concreta, las convierte en normas de conflicto y son contrarias a las CE, *ex art. 149.1. 8º CE*. Una cosa es que el legislador haga la vista gorda y no entre a impugnar su posible inconstitucionalidad y otra muy distinta que se comulgue con esta solución.

Baste recordar la STC 93/2013, de 23 de abril de 2013 que señala con claridad meridiana, en relación con una norma de Derecho foral reguladora de uniones de hecho en Navarra que, cuando se define la aplicación de una norma de Derecho foral “en función de la ley personal de uno de los miembros de la pareja estable” -pues se exigía que uno de los miembros de la pareja tuviera vecindad civil navarra- “se contiene una norma de solución de conflicto con otras leyes que expresa la preferencia por el propio ordenamiento foral, cuando la competencia de dictar normas para resolver los conflictos de leyes se halla reservada al Estado con carácter exclusivo por el art. 149.1.8^o”^[24]. Por tanto, considera que el punto de conexión vecindad civil utilizado para de-

[24] BOE de 23 de mayo de 2013.

terminar el estatuto personal, incide sobre las “normas para resolver los conflictos de leyes”. Y por ello, el TC declaró inconstitucional dicha norma.

5º Este problema no es nuevo: ya se ha aplicado Derecho foral a los extranjeros para resolver los problemas de remisión a un ordenamiento jurídico plurilegislativo *ad intra*^[25]. Este fenómeno se produce cuando una sucesión sujeta a un Derecho extranjero tiene que ser regulada por el Derecho español, de modo que se plantea cuál de los Derechos privados existentes en España debe regir la sucesión: el Derecho civil común o alguno de los Derechos privados autonómicos. Se puede producir en tres situaciones; a través del reenvío de retorno, por la falta de prueba del Derecho extranjero y por la aplicación de la propia norma de conflicto europea.

[25] F. Mariño Pardo, “¿De verdad prohíbe, o puede prohibir, el derecho civil gallego a un extranjero residente en Galicia otorgar un pacto de mejora? La Resolución DGSJFP de 20 de enero de 2022”, en su blog iurisprudente.com, entrada de 28 de febrero de 2022; P. Quinzá Redondo / G. Christandl, “Ordenamientos plurilegislativos en el Reglamento (UE) de Sucesiones con especial referencia al ordenamiento jurídico español”, *Indret*, 2013-3, julio 2013, indret.com, p. 18, donde se cita la RDGDEJ de 18 de septiembre de 2007, donde se aplica el Derecho catalán a un extranjero a través del reenvío de retorno.

V. CONCLUSIONES

En conclusión, hay que aplicar la ley de la unidad territorial concreta de la residencia habitual del causante y si coincide con un Derecho foral debe aplicarse, sin necesidad de exigir la vecindad civil, que no pueden tener en ningún caso los extranjeros. De lo contrario, entraríamos en un círculo vicioso muy perjudicial para los objetivos que persigue el Reglamento sucesorio (Considerandos 7, 80 y 81): 1º) Facilitar el buen funcionamiento del mercado interior, suprimiendo los obstáculos a la libre circulación de aquellas personas que actualmente encuentran dificultades a la hora de ejercer sus derechos en situaciones de sucesión *mortis causa* con repercusiones transfronterizas; 2º) Garantizar de forma imperativa que los ciudadanos puedan organizar su sucesión en el contexto de la Unión Europea; 3º) Proteger los derechos de los herederos y legatarios y de las personas próximas al causante, así como de los acreedores de la sucesión; 4º) Respetar los derechos fundamentales y observar los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En ningún caso, una norma de funcionamiento, como es la remisión a un ordenamiento jurídico plurilegislativo, contemplada en el art. 36 del Reglamento sucesorio, puede traicionar los objetivos perseguidos por el Reglamento

sucesorio. Desde mi punta de vista, teniendo en cuenta la sofisticación de las normas de conflicto, hay que exigir a los operadores jurídicos un plus de actividad creativa y argumentativa para ayudar a alcanzar, más adecuadamente, los objetivos de las normas de conflicto sucesorias europeas y a perfeccionar y facilitar su aplicación en el caso concreto.

Para terminar, habría que hacer una reflexión crítica relativa al legislador español, pues en algunos casos, en sus normas de conflicto de producción interna, se recogen las soluciones de los Reglamentos europeos, y en otras no, como sucede respecto del art. 9.8 CC, que contempla la norma de conflicto reguladora de la sucesión en los casos de Derecho interregional. Habría que preguntarse por qué no ha modificado el art. 9.8 CC para adaptarlo a la normativa europea. Esta falta de uniformidad entre las soluciones europeas y las de producción interna lo único que genera es una permanente judicialización, como hemos comprobado. Sin olvidar que las soluciones del Reglamento sucesorio también se pueden aplicar a los conflictos de Derecho interregional, si el Estado español quiere, pues el art. 38 del Reglamento sucesorio así lo señala, aunque de su título, “Inaplicación del presente Reglamento a los conflictos internos de leyes”, se pueda desprender justo lo contrario: “Los Estados miembros que comprendan varias unidades territoriales con sus propias normas

jurídicas en materia de sucesiones no estarán obligados a aplicar el presente Reglamento a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre dichas unidades territoriales”. Ergo, “si no están obligados” quiere decir que, si lo desean, sí pueden aplicarse las soluciones europeas a conflictos internos, pero por ahora los operadores españoles seguirán aplicando los preceptos del Código civil para resolver los problemas de Derecho interregional.

Es cierto que la situación generada plantea una reflexión de política normativa y, efectivamente, existe un problema de adaptación de la normativa española a la normativa europea. Por ello, mientras llegan las soluciones del legislador español, el autonómico está haciendo lo propio y así, por ejemplo, la Ley 8/2022, de 11 de noviembre, de sucesión voluntaria paccionada o contractual de las Illes Balears, que ha entrado en vigor el 17 de enero de 2023, no exige la vecindad civil para que se pueda aplicar y ha eliminado este requisito, como dice su punto I en la exposición de motivos, para que los extranjeros también puedan usarla de acuerdo con las normas que establece el Reglamento sucesorio europeo. Dicho de otro modo, lo que hace es adaptar el derecho foral al Reglamento europeo sucesorio, zanjando la controversia existente entre doctrina e instancias administrativas y judiciales, eliminado la exigencia de la vecindad civil.

En definitiva, mientras el legislador español no actúe en consonancia con la normativa europea sucesoria seguiremos encontrando soluciones extravagantes de los operadores jurídicos, derivadas de esta ausencia de nuestro legislador.

LA VECINDAD CIVIL Y LA APLICACIÓN DEL DERECHO CIVIL FORAL O ESPECIAL A LOS EXTRANJEROS

Juan José Álvarez Rubio
Catedrático Derecho Internacional
Privado. Universidad del País Vasco.

UPV/EHU

juanjose.alvarez@ehu.eus

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. II. PLURALIDAD LEGISLATIVA DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL: SITUACIÓN ACTUAL. III. CONFLICTOS INTERNOS DE LEYES Y CONFLICTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES: UNIDAD O DUALIDAD DE SISTEMAS. IV. CONSIDERACIONES FINALES.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El análisis de la vecindad civil como punto de conexión que vertebra el sistema español de Derecho interregional, junto al eventual recurso a la utilización de otras posibles técnicas conflictuales normativas y la pretensión de aportar una visión críticamente constructiva vinculada

a un balance actualizado de la realidad normativa y jurisprudencial sobre la que ha de sustentarse la solución a los frecuentes y cada vez más complejos conflictos normativos internos derivados de la concurrencia de legislaciones civiles en España constituye la *ratio* última que inspira estas reflexiones, basadas en a su vez en el sugerente coloquio que tuvo lugar en la sesión organizada por la “Fundación Coloquio Jurídico Europeo” el 26 de enero de 2023

Su objetivo es aportar argumentos adicionales a favor del impulso de la necesaria labor de revisión normativa del sistema español de derecho interregional. Para ello resulta obligado atender a tres dimensiones o prismas de aproximación: en primer lugar, la perspectiva Constitucional; en segundo lugar, la dimensión relativa al DIPr. de la UE y por último el ámbito o sector del DIPr. autónomo o interno español.

Son tres bloques normativos cada vez menos estancos entre sí y que interactúan y se interrelacionan con mayor intensidad, por lo que es preciso articular criterios y técnicas de regulación que atiendan esta emergente dimensión normativa conflictual de forma coherente y atendiendo a criterios de certeza y de seguridad jurídica.

Una acertada enumeración, muy bien fundamentada acerca de las causas que generan el

mantenimiento de controversias en la articulación del sistema español de derecho interregional, su caracterización como no pacífico y la ausencia de contornos previsibles y ciertos puede verse en el estudio de Egusquiza Balmaseda (2018: 49).

Las carencias o lagunas del sistema español de DIPr. en la dimensión de los conflictos normativos internos impiden o al menos dificultan la realización de una correcta aproximación normativa a la creciente complejidad jurídica derivada de nuestra pluralidad interna^[1]. El legislador interno español debe atender en sus futuros desarrollos normativos a la relevante dimensión jurídico privada y conflictual (interna y europea), de manera que pueda así encauzarse de forma armónica y coherente una acertada respuesta a la demanda de compatibilidad entre sistemas, más necesaria que nunca debido a la referida interacción creciente entre los diversos bloques normativos en presencia.

En realidad, el Derecho interregional no es sino un derecho internacional que resuelve los conflictos internos de leyes españolas (Pérez Milla, 2018: 88), una peculiar tipología de conflictos que plantea a su vez toda una serie

[1] En relación a esta cuestión, puede verse, entre otros, Álvarez González (2007: 79-133); Arce Janariz (1987: 58 y ss.) y Font i Segura (2007: 61 y ss.).

de problemas específicos, como son todos los derivados de aquellas normas que delimitan unilateralmente su ámbito de aplicación en función de variados criterios particulares. Es la denominada “dimensión interna” del DIPr., que en el caso español se identifica con los supuestos de derecho interregional e interterritorial (Gardeñes Santiago, 2020: 309).

A día de hoy seguimos sin disponer de un verdadero sistema de derecho interregional^[2] y ello proyecta sobre sobre este sector de nuestro ordenamiento jurídico una suma de incerteza e inseguridad jurídica inferida de la recurrente judicialización de tales conflictos normativos competenciales internos. Tal y como ha señalado la Profra. Zabalo Escudero (2019:351), la respuesta requerida más inmediata es la de seguridad jurídica y para ello se necesita una respuesta del legislador estatal, único que tiene competencia para resolver estas situaciones.

Como es sabido, el art.149.1.8.^a CE optó por el establecimiento de un sistema estatal uniforme de derecho interregional. Este precepto constitucional ha sido y sigue siendo objeto de interpretación por parte del Tribunal Cons-

[2] Sobre la necesaria reforma del derecho interregional y la promulgación de una ley especial en este ámbito, véase entre otros autores, Borrás Rodríguez (2015, 553-574); Pérez Milla (2010, 615-637).

titucional con el propósito de establecer los parámetros o criterios hermenéuticos delimitadores de los límites del legislador estatal y de los legisladores autonómicos con competencia en la materia con el fin de poder concretar la configuración adecuada del sistema de solución de los denominados conflictos internos^[3].

En esa dimensión jurídico-privada nuestro sistema de resolución de los conflictos normativos internos pivota, en ausencia de una ley especial de derecho interregional^[4], en torno al tenor del art. 16 del Código Civil^[5]. Sus líneas básicas se articulan sobre la base de un principio de remisión a las normas de DIPr. (con matizadas salvedades) y el establecimiento de la vecindad civil como criterio de sujeción personal a los distintos ordenamientos civiles.

Tal punto de conexión, la vecindad civil, constituye el elemento básico para resolver los

[3] Sobre la pluralidad de Derechos en el ordenamiento jurídico español, puede verse entre otros, Arenas García (2011, 51-79).

[4] Cabe recordar que ya en 1946 el Congreso nacional de Derecho civil celebrado en Zaragoza del 3 al 9 de octubre señaló en su conclusión primera la necesidad de “la promulgación urgente de una ley de carácter general que resuelva los problemas de Derecho interregional que surgen de diferentes regímenes civiles en España”, y que tal conclusión fue reiterada, entre otras, en las Jornadas de Derecho Foral celebradas en Jaca del 28 al 31 de agosto de 1976.

[5] Véase Zabalo Escudero (1995, 1265-1268).

conflictos de leyes en el ámbito interregional, en cuanto principio general de vinculación y como técnica para determinar la sujeción a un concreto ordenamiento civil (común o especial).

A todos esos factores cabría añadir la circunstancia constatada de que la nota de internacionalidad de un supuesto litigioso en el que se cuestione conflictualmente la selección de la ley aplicable no elimina la pluralidad interna desde el punto de vista del sistema español, debido a que la determinación de cuál de los diferentes derechos civiles españoles deba ser aplicado no es una cuestión que se plantee únicamente en supuestos internos o interregionales sino que surge también, y cada vez con más frecuencia, en los supuestos jurídico privados internacionales o intraeuropeos^[6].

En efecto, tal realidad requiere un profundo análisis que posibilite abordar la necesaria reforma y modernización de nuestro sistema español de los conflictos internos de una manera seria y rigurosa, labor que habrá de realizarse de forma acorde y respetuosa con la articulación de la pluralidad de Derechos privados

[6] Sobre dicha cuestión, muy acertadamente, véase Font i Segura (2007, 3-5); de igual modo resulta de obligada la lectura el trabajo de Álvarez González (2018, 127-161).

españoles y atendiendo a la creciente incidencia sobre los mismos del Derecho europeo^[7].

El debate abierto en relación a la función de la vecindad civil como punto de conexión dentro de nuestro sistema de resolución de los conflictos internos debe tener presente que, como ha señalado Rodríguez Benot (2010:186 y ss.), la concreción del criterio para determinar el ordenamiento aplicable al estatuto personal ha resultado una cuestión históricamente debatida en DIPr., debido a la existencia de tres opciones de política legislativa: la nacionalidad, el domicilio y la residencia habitual^[8].

La reflexión doctrinal acerca de la necesidad y alcance de la reforma de la vigente regulación de la vecindad ha sido brillantemente expuesto por Delgado Echeverría (2018: 65 y ss.), quien, con ocasión del análisis de la Proposición de Ley de las Cortes de Aragón por la que se modifica el Código Civil en relación al estatuto personal y vecindad civil, ha afirmado que la vecindad civil es un “artificio que construyó el

[7] Sobre la necesaria actualización del sistema de Derecho interregional español, véase Garau Juaneda (2014, 95-99).

[8] Conexión que, cabe recordar, opera en nuestro sistema de DIPr. en calidad de conexión subsidiaria general respecto de la nacionalidad cuando la persona de que se trate carezca de nacionalidad o la tenga indeterminada en todas las materias cubiertas por el estatuto personal (art. 10.9 CC).

legislador español decimonónico sin comprender plenamente lo que hacía, para salir del paso ante una situación de pluralidad de Derechos civiles que no había previsto que perdurara y que no le gustaba, y que en la actualidad la vecindad civil puede seguir realizando con éxito esa función de determinación del Derecho civil aplicable”.

Al analizar el alcance y funciones de tal conexión no debe olvidarse que hoy día la función de individualización de una ley territorial española que se realiza desde el derecho interregional no es posible cuando la conexión personal es extranjera, puesto que los extranjeros carecen de vecindad civil. La sustitución de la vecindad civil por cualquier otra conexión afecta a la estructura misma del sistema.

Por ello, la pregunta a responder no es tanto si la vecindad civil puede ser sustituida por otra conexión cuando se trate de un supuesto con elemento de internacional cuanto si el derecho interregional previsto para la solución de conflictos internos es aplicable miméticamente cuando el conflicto sea internacional.

La respuesta, al menos en el ámbito de la UE, es claramente negativa. Por ello, hay que superar tal deficiencia o carencia de la regulación del tráfico jurídico interregional en nuestro sistema. ¿Cuáles podrían ser las alternativas

que cabría plantear al legislador estatal para acometer tal reto normativo-conflictual?

El primer paso es analizar la vigente regulación de la vecindad civil y su papel como punto de conexión dentro del sistema español de derecho interregional, conexión que constituye el talón de Aquiles de dicho sistema (Arenas García, 2019-2020:590 y ss.).

En segundo lugar, cabe pensar que nuestro legislador deberá optar bien por modernizar el vigente capítulo IV del título preliminar del CC, bien por dictar una ley especial sobre los conflictos de leyes internos, o bien, por último, y como tercera posibilidad, podría optar por la incorporación al sistema interno de manera coherente y sistemática de las soluciones contenidas en los Convenios internacionales^[9] ratificados por España y/o en los Reglamentos europeos^[10].

[9] Véanse los arts. 9.4, 9.6 y 9.7 CC modificados por el art. 2.1 de la Ley 26/2015, de 28 de julio. Respecto del art. 9.7 hay que tener en cuenta a su vez el art. 15 del Reglamento (CE) 4/2009, sobre competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones y cooperación en materia de obligaciones de alimentos.

[10] Por ejemplo, el Reino Unido mediante la sección 2(3) de *The Contracts (Applicable Law) Act 1990* extendió la aplicación del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, a los conflictos internos. Véase el texto de la norma en R. Plender y M. Wilderspin (2001: 251 y ss).

Carece de toda lógica que nuestro legislador español desatienda tal sector^[11] o que reaccione mediante una defectuosa técnica normativa, al legislar de forma sesgada o parcial e inconexa mediante el recurso a puntuales reformas de preceptos que han materializado en dicha dimensión interna del sistema la técnica de la “incorporación por referencia”; es decir, interiorizando soluciones previstas en Convenios internacionales, tal y como puede apreciarse en reforma la operada en relación a los arts. 9.4, 9.6 y 9.7 CC, modificados mediante la ley 26/2015, de 28 de julio^[12].

En todo caso, y con el fin de aportar coherencia al título preliminar del CC resultaría adecuado modificar también otros preceptos como el art. 9.8 CC o los arts. 10.5 CC o el 10.9 CC, que han sido desplazados en su aplicación por normas de conflicto universales contenidas respectivamente en el Reglamento Europeo de su-

[11] Sobre el particular véase Parra Rodríguez (2013: 655), aludiendo a que la solución normativa vigente debe ser modificada para adaptarse a las nuevas necesidades presentes en la sociedad plurilegislativa española.

[12] *BOE* de 29 de julio, y en cuya exposición de motivos se subraya que se reforman las normas de DIPr., en concreto los apartados 4, 6 y 7 del art.9, “normas de conflicto relativas a la ley aplicable a la filiación, a la protección de menores y mayores y a las obligaciones de alimentos. Estas modificaciones responden, por un lado, a la incorporación de normas comunitarias o internacionales y adaptaciones terminológicas a las mismas y, por otro, a mejoras técnicas en la determinación de los supuestos de hecho o de los puntos de conexión y su precisión temporal”.

cesiones 650/2012 y en los Reglamentos Roma I y Roma II sobre ley aplicable a las obligaciones contractuales y a las extracontractuales.

Los esfuerzos del legislador español deberían centrarse en dos grandes ámbitos: por un lado, la mejora técnica de las normas de implementación o aplicación interna de las normas europeas e internacionales y por otro, se opte o no por la vía de la elaboración de una ley de Derecho interregional, debería atenderse a la creciente pluralidad normativa en este ámbito interno y que requiere por ello una regulación adaptada a esa nueva realidad.

II. PLURALIDAD LEGISLATIVA DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL: SITUACIÓN ACTUAL

En atención al grado de uniformidad de sus normas los diferentes ordenamientos estatales pueden ser encuadrados en dos grandes grupos: simples o unitarios (que poseen un único sistema de fuentes de producción jurídica) y complejos, caracterizados por la coexistencia dentro del mismo territorio estatal de diversos sistemas jurídicos que poseen su propio ámbito de vigencia, espacial o temporal^[13].

[13] Sobre las diferentes causas que generan el fenómeno de Estados plurilegislativos, véase Borrás (1994, 145-368).

Nuestro sistema jurídico español se ubica en este segundo grupo, el de los calificados como ordenamientos complejos o plurilegislativos^[14]; por ello, y ante la existencia en su seno de conflictos internos de carácter interregional e interlocal es preciso articular una serie de técnicas normativo-conflictuales que den respuesta satisfactoria a los mismos^[15].

En el caso de nuestro sistema jurídico español tales conflictos internos presentan la nota de interterritorialidad^[16], resultante de ordenamientos que poseen un determinado ámbito de vigencia espacial y que no viene acompañado de una pluralidad de organizaciones judiciales.

La CE constituye la regla base sobre la que se articula este primer nivel, que atiende a supuestos del llamado tráfico jurídico interregional y cuya delimitación *ratione materiae* revela su concreto ámbito sustantivo o material,

[14] Sobre el particular, véase Zabalo Escudero (2013, 899).

[15] Sobre dicha realidad jurídica, véase entre otros Iriarte Ángel (2007, 133-163); Álvarez Rubio (1995: 15-35).

[16] Frente a esta modalidad interterritorial cabe aludir a los denominados conflictos interpersonales, suscitados entre ordenamientos cuyo ámbito de vigencia dentro de un Estado es exclusivamente personal, por ser de aplicación a los componentes de las distintas comunidades étnicas o religiosas que lo integran. Sobre los problemas conflictuales que plantean los denominados sistemas jurídicos complejos, véanse, entre otros, Arminjon (1949: 79 y ss.); Graveson (1974, 195 y ss).

centrado clásicamente en específicos sectores del Derecho de familia (básicamente, matrimonio y sucesiones), y sólo en la vertiente de ley aplicable. Un muy acertado análisis acerca de los principios constitucionales ínsitos en el título competencial puede verse en la reflexión de la profra. Cuartero Rubio (2020: 56-61).

Junto a la que cabría calificar como *dimensión tradicional* de los conflictos internos se añaden en la actualidad dos circunstancias relevantes: por un lado, cabe citar su importante extensión o crecimiento orgánico, fruto del tenor del art. 149.1.8ª CE, al aludir a la competencia de los respectivos legisladores autonómicos donde existan Derechos civiles especiales para proceder a la “conservación, modificación y desarrollo^[17]” de las instituciones jurídico privadas reguladas en sus respectivos ordenamientos civiles internos.

III. CONFLICTOS INTERNOS DE LEYES Y CONFLICTOS NORMATIVOS INTERNACIONALES: UNIDAD O DUALIDAD DE SISTEMAS

Las distintas estructuras, dimensiones o niveles en los que se articula el sistema español de Derecho internacional privado requieren de

[17] Sobre el particular, véase Egusquiza Balmaseda (2018, 47-78).

los diferentes legisladores (autonómico y estatal) un grado de entendimiento que permita articular, debido a la existencia de conflictos que representan realidades diferenciadas (conflictos internos o interregionales, conflictos intraeuropeos y conflictos extraeuropeos), una adecuada respuesta jurídica en términos de respecto al reparto competencial y de coordinación^[18].

Pese a mantenerse inalterado, la realidad de nuestro propio sistema conflictual de fuente autónoma o interna se ha transformado al convertirse *de facto* en un sistema dual. Queda caracterizado por la distinción entre las normas conflictuales aplicables a los conflictos internacionales y las normas conflictuales aplicables a los conflictos nacionales o internos.

Esta sobrevenida y no del todo meditada dualidad de fuente conflictual dificulta una convivencia armoniosa entre ambos bloques normativos debido a que la respuesta que ofrece nuestro sistema para solucionar los conflictos de leyes internos, recogida en el capítulo IV del Título Preliminar CC (y que insiste en la unidad de sistemas para los conflictos internos y para los internacionales) parece haberse quedado anticuada en comparación con las novedosas técnicas y soluciones que ofrece

[18] Véase entre otros Iriarte Ángel (2006: 47-73).

el derecho europeo atendiendo a criterios de especialización por razón de la materia.

En efecto, nuestro sistema interno de solución de conflictos pivota en torno a los artículos 14.1 y 16.1 CC, cuyas líneas básicas se estructuran sobre el principio de remisión a las normas de DIPr. y la configuración de la vecindad civil como punto de conexión y criterio de sujeción personal a los diferentes ordenamientos jurídicos civiles. Pero tal criterio de aplicación de la vecindad civil como punto de conexión deviene ineficiente (por inaplicable) cuando, en supuestos con presencia de personas de nacionalidad no española, la norma de aplicación sea un instrumento convencional o sea alguno de los Reglamentos europeos vigentes, entre los que cabría citar ejemplificativamente el Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias, hecho en la Haya^[19], el Reglamento (CE) 864/2007^[20], el Reglamento (CE) 593/2008^[21], el Reglamento (CE) 4/2009^[22], el Reglamento (UE) 1259/2010^[23], el Reglamento (UE)

[19] DOUE L 331/17 de 16 de diciembre de 2009.

[20] DOUE L 199/40 de 31 de julio de 2007.

[21] DOUE L 177/6 de 4 de julio de 2008.

[22] DOUE L 7/1 de 10 de enero de 2009.

[23] DOUE L 343/10 de 29 de diciembre de 2010.

650/2012^[24], el Reglamento (UE) 2016/1103^[25] y el Reglamento (UE) 2016/1104^[26], entre otros, que recurren a la conexión de la residencia habitual^[27].

¿Cómo interactúan los instrumentos de la UE con la plurilegislación civil española? tal y como acertadamente ha señalado Álvarez González (2018, 1-17), tanto desde los Reglamentos como desde los Convenios Internacionales que pueden estar llamados a aplicarse es mayoritaria la opción por dejar al albur de las normas internas sobre conflictos de leyes la determinación última de la ley aplicable. Es lo que se denomina «remisión indirecta», por contraposición a aquélla en la que tales instrumentos señalarían de forma directa la concreta ley aplicable de las vigentes en un Estado (Rodríguez Benot, 2019:361 y ss.).

En materia de sucesión por causa de muerte (art. 36.1 del Reglamento de sucesiones), en

[24] DOUE L 201/107 de 27 de julio de 2012.

[25] DOUE L 183/1 de 8 de julio de 2016.

[26] DOUE L 183/30 de 8 de julio de 2016.

[27] Reglamento (UE) núm. 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. (DOUE L 200/107, de 27 de julio de 2012).

materia de régimen económico (art. 33.1 del Reglamento de regímenes económicos), en materia de efectos patrimoniales de las parejas registradas (art. 33.1 del Reglamento 2016/1104), en materia de responsabilidad parental (art. 48 a, del Convenio de La Haya de 1996) o en materia de alimentos entre parientes (art. 16.2 del Protocolo de 2007) se prevé tal remisión indirecta, que precisa del concurso de las normas internas.

De este modo, y conforme a este mayoritario sistema de remisión indirecta, la concreta ley española que resulte aplicable se tendrá que identificar a través de las normas internas españolas (arts. 13 a 16 del CC y sus correspondientes remisiones), lo cual no es una buena opción y puede producir desajustes en muchos casos o situaciones de colapso en otros en los que se puede entrar en una especie de bucle: es lo que sucede, por ejemplo, cuando ante un problema relacionado con la responsabilidad parental, el citado Convenio de La Haya de 1996 remite a la ley del foro (ley española) y el art. 16 CC en su remisión al art. 9.4 CC reenvía de nuevo la solución conflictual al propio Convenio.

Tal dualidad conflictual de soluciones se ha acentuado radicalmente en los últimos años debido a que España ha ratificado un importante número de Convenios internacionales que con-

tienen normas sobre conflictos de leyes y a la paulatina y creciente elaboración y aplicación de Reglamentos de la Unión Europea en cuyo articulado señalan que los Estados plurilegislativos no tienen la obligación de aplicarlos a los conflictos de leyes que se planteen exclusivamente entre sus diversos ordenamientos internos^[28].

Puede comprobarse cómo mientras que para regular los supuestos internacionales la tendencia general en relación a las conexiones para designar la ley aplicable ha sido la de combinar la nacionalidad con la residencia habitual y en la actualidad desplazar la primera de esas conexiones por la segunda, y todo ello especialmente en materia de persona, familia y sucesiones, en el ámbito interregional se ha mantenido la vecindad civil como único criterio de conexión.

La pregunta obligada tras este análisis es la siguiente: ¿Ha sido la vecindad civil un freno para la renovación del sistema conflictual?

En realidad, y como ya ha sido indicado, la reforma parcial ya citada de los apartados 4º, 6º y 7º del art. 9 CC supuso desplazar la vecindad

[28] Véase como ejemplo el art. 38 del Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio, en materia de sucesiones o el art. 22.2 del Reglamento (CE) 593/2008, de 17 de junio, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I).

civil, dando entrada a la residencia habitual como punto de conexión preferente en ámbitos especialmente sensibles, y sin pensar (al menos en apariencia) en la dimensión del tráfico interregional, dada la remisión a Convenios Internacionales que no han sido concebidos para regular conflictos internos de leyes.

Como ejemplo evidente de que distintas conexiones previstas en los Convenios Internacionales no son aptas para su proyección y aplicación al tráfico interregional cabe citar el art. 15 del Convenio de La Haya de 1996 sobre responsabilidad parental: en efecto, la determinación de la ley aplicable mediante una remisión efectuada al Capítulo II del Convenio, que regula la competencia judicial internacional, es inoperativa en supuestos interregionales.

Otro supuesto que cabría citar para evaluar las disfunciones derivadas de la reforma realizada se aprecia en la remisión expresa al Protocolo de La Haya de 2007 en materia de reclamaciones de alimentos entre parientes contenida en el art. 9.7 CC, que conduce a conexiones que carecen de sentido en el marco del derecho interregional, como la contenida en el art. 4.2 de tal norma convencional, al disponer que

“se aplicará la ley del foro si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor en virtud de la ley a que se refiere el art. 3 (ley de la residencia habitual del acreedor)”.

El Reglamento europeo sobre sucesiones 650/2012^[29] representa un ejemplo paradigmático de la inaplicabilidad de la respuesta prevista en nuestro sistema conflictual interno español para todos aquellos casos en los que el causante carezca de nacionalidad española y por tanto no ostente vecindad civil, porque tal circunstancia activa el recurso a la aplicación de las soluciones previstas en tal Reglamento europeo.

A diferencia de nuestro Derecho común, que sigue recogiendo como criterio para la determinación de la ley aplicable a la sucesión por causa de muerte la ley de nacionalidad (al mantener inalterado el tenor de la norma de conflicto contenida en el art. 9.8 Código Civil), la norma europea citada ofrece una respuesta mucho más adecuada a la realidad del tráfico privado internacional, quedando así regida la sucesión por causa de muerte por la ley de la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento (art. 21)^[30].

El Reglamento contiene tres disposiciones aplicables a los Estados plurilegislativos y a

[29] Puede verse un estudio exhaustivo sobre el Reglamento (UE) 650/2012, de 4 de julio de 2012, en Bonomi y Wautelet, (2015: 239 y ss.).

[30] Entre otros véase Álvarez Tomé (2013: 109-111).

sus conflictos de leyes territoriales^[31] mediante un sistema de remisión indirecto y subsidiario (arts. 36, 37 y 38).

Dentro de este mismo ámbito sucesorio cabe citar otros ejemplos de la distorsión práctica que genera la ausencia de un sistema propio de solución de los conflictos que proyecte su operatividad sobre los supuestos que incorporen un elemento de internacionalidad, tal y como puede apreciarse en la denegación por parte de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) en tres ocasiones, hasta el momento (24 de mayo de 2019, 10 de agosto de 2020 y 20 de enero de 2022) de la posibilidad por parte de un ciudadano no español de otorgar un pacto sucesorio conforme a la normativa civil especial de la Comunidad Autónoma de su residencia; en particular (y dado que las reflexiones que siguen son extrapolables a los otros dos supuestos citados) cabe comentar la Resolución de la DGSJFP de 24 de mayo de 2019^[32], dictada en el marco del recurso interpuesto contra la calificación negativa de la registradora de la propiedad de Palma de

[31] Sobre la referencia de las normas internacionales y europeas a los sistemas legislativos no unificados puede verse entre otros, Álvarez Torné (2012: 291-324).

[32] (BOE 24 de junio de 2019).

Mallorca n.º 4, por la que acuerda denegar la práctica de inscripción de una escritura de donación con pacto de definición.

La Resolución acuerda denegar la práctica de inscripción de una escritura de donación con pacto de definición formalizada entre ciudadanos de nacionalidad francesa; tanto la madre donante como los hijos donatarios hicieron constar que tenían “residencia habitual efectiva en Mallorca” (al no ser españoles, no pueden ostentar “vecindad civil balear” art. 15 c.c.) Además, la donante alegó en otra acta posterior a la donación previa que no había otorgado *professio iuris* en favor de su ley nacional francesa.

En virtud de dicho pacto de “definición” y conforme a lo dispuesto en el art.50 de la Compilación Balear, los donatarios formalizaron renuncia, en relación con su madre, a sus futuros derechos sucesorios o a su posible legítima, atendiendo a la donación, atribución o compensación recibida. La DGSJFP declaró como no inscribible en el Registro de la Propiedad tal donación con pacto de definición de legítima formalizada entre ciudadanos franceses que tenían su “residencia habitual” en Mallorca; la Resolución señala que la denegación de la inscripción se fundamenta en que dicha norma sólo es aplicable a ciudadanos españoles que tengan además vecindad civil balear.

A juicio de la DGSJFP, no cabe aplicar el Reglamento Europeo de Sucesiones 650/2012 a instituciones forales españolas que exijan en relación a su ámbito subjetivo de aplicación la nacionalidad española y una determinada vecindad civil, ya que no se pueden incluir en el ámbito del art. 30 de dicho Reglamento Europeo y se les aplicará lo dispuesto en el art. 36, párrafo 1º del mismo.

En su calificación, la Registradora de la Propiedad suspendió la inscripción de dicha escritura dado que los extranjeros no podían ostentar vecindad civil alguna, tampoco la balear. Estimó que en este caso la institución aplicada (pacto sucesorio de definición de la Compilación Balear) queda reservada por ley y por los antecedentes históricos a los ciudadanos españoles de “vecindad civil balear mallorquina”.

La cuestión conflictual que subyace tras esta Resolución posee gran relevancia teórica y práctica y permite analizar dos orientaciones contrapuestas: por un lado la del notario, con arreglo a la cual el Reglamento Europeo de Sucesiones, por la vía de su art. 36, conduce a la aplicación de la ley de la residencia habitual del causante en una determinada “unidad territorial” ; y esta conexión será la que determinará la sujeción a una norma concreta (en el presente supuesto, pese a la nacionalidad francesa de la donante con pacto de definición,

sería la residencia efectiva de ésta en Mallorca la que determinaría la aplicación del art. 50 de la Compilación, con independencia de la nacionalidad).

Y por otro, como criterio contrapuesto al anterior cabe exponer el propuesto por la Registradora de la propiedad (y validado por la DGSJFP en esta Resolución), con arreglo al cual las normas del Código Civil y en especial las establecidas por la Compilación Balear predominan sobre las anteriores. En el caso concreto de la figura de la donación mallorquina con cláusula de definición se estima, siguiendo la orientación defendida en la Resolución ahora comentada, que para poder acogerse a tal especialidad sucesoria es preciso ostentar acumulativamente la nacionalidad española y la vecindad civil mallorquina.

En virtud de este pacto,

“los descendientes, legitimarios y emancipados pueden renunciar a todos los derechos sucesorios, o únicamente a la legítima que, en su día, pudieran corresponderles en la sucesión de sus ascendientes, de vecindad mallorquina, en contemplación de alguna donación, atribución o compensación que de éstos reciban o hubieren recibido con anterioridad. La definición sin fijación de su alcance se entenderá limitada a la legítima. El cambio de vecindad civil no afectará a la validez de la definición. La definición deberá ser pura y simple y formalizarse en escritura pública”.

Comparto la excelente reflexión crítica sobre esta Resolución realizada por parte de una autoridad doctrinal en esta materia, el prof. Santiago Álvarez^[33], quien cuestiona el enfoque de la misma, critica los argumentos utilizados y ofrece una interpretación alternativa sobre las relaciones entre el Reglamento 650/2012 y los derechos civiles autonómicos españoles.

Desde un punto de vista calificadorio nos encontramos ante una situación privada internacional (primer escalón conflictual) que conduce a la aplicación de la ley de un Estado plurilegislativo (ordenamiento jurídico español, segundo escalón conflictual) y a su vez deviene aplicable el Derecho civil especial balear que, al igual que el sistema vasco, contiene una plurilegislación interior interlocal o interinsular (tercer escalón conflictual).

No nos encontramos ante una situación puramente interna (los participantes son franceses residentes en Mallorca); y cuando en la primera frase del punto 3 de los Fundamentos de Derecho de la Resolución se alude a “soluciones propias del Reglamento en su concurrencia con conflictos interregionales” se está deslizando una perspectiva que, siquiera terminológicamente, es incorrecta: el Reglamento no dice

[33] Álvarez González (2019: 53-74).

nada de los “conflictos interregionales”. Los conflictos interregionales no son objeto del Reglamento porque, simplemente, son situaciones meramente nacionales o internas.

El debate (Constitucional y conflictual) acerca del tercer escalón (Baleares posee, como el País Vasco, una plurilegislación interna con dispersión normativa territorial *ad intra*) y la competencia en relación a las técnicas normativas empleadas (en este caso, en el art.50 de la Compilación Balear) mediante el recurso a las normas unilaterales de extensión en modo alguno puede servir de base para negar que los extranjeros puedan acogerse al pacto de definición previsto por la Compilación balear en tal precepto cuando, como ocurre en el presente supuesto, según el propio Reglamento de sucesiones se aplique la normativa mallorquina como *lex successionis*. Acerca de los límites de la competencia en materia de Derecho Civil propio en la jurisprudencia del TC y su proyección sobre el Derecho Civil Balear puede verse la reflexión de Paniza Fullana (2019: 15-17).

Cabe recordar que el Reglamento ha determinado la aplicación de la normativa mallorquina por la vía de su art. 36.2, sin la intermediación de “las normas internas sobre conflicto de leyes españolas” (art. 36.1 del Reglamento). Lo ha hecho después de descartar el criterio de la vecindad civil como factor de selección de

ley aplicable, por no ser tal criterio o punto de conexión operativo en el supuesto de personas que no ostente la nacionalidad española. Resucitarlo en este último escalón conflictual no parece guardar coherencia alguna con la solución normativa internacional privatista.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

El ordenamiento jurídico español no dispone de un verdadero sistema de derecho interregional que permita ofrecer una respuesta previsible y evitar con ello la inseguridad jurídica a la que conduce una permanente judicialización de tales conflictos normativo/competenciales internos. Además, debe tenerse presente que la nota de internacionalidad de un supuesto litigioso en el que se cuestione conflictualmente la dimensión de la ley aplicable no elimina la pluralidad interna desde el punto de vista del sistema español, debido a que la determinación de cuál de los diferentes derechos civiles españoles deba ser aplicado no es una cuestión que se plantee únicamente en supuestos interregionales sino que surge también, y cada vez con más frecuencia, en supuestos internacionales o intraeuropeos.

Los esfuerzos del legislador interno deberían centrarse en dos objetivos: de una parte, sería conveniente mejorar las normas de implementación o aplicación interna de las normas

europas e internacionales, pues éstas, por su propia naturaleza, necesitan un acomodo en la legislación interna que permita su correcta aplicación.

En segundo lugar deviene prioritaria bien la elaboración de una ley de Derecho interregional o bien una modificación profunda de las respuestas conflictuales normativas de origen interno, pues la pluralidad normativa en el ámbito interno ha experimentado un crecimiento exponencial en las últimas décadas y la interacción entre los nuevos Reglamentos europeos y el sistema interno de solución (difícilmente puede hablarse en realidad de “sistema”) provoca una gran inseguridad jurídica a la hora de determinar la legislación aplicable.

El resultado final se traduce en una mayor complejidad normativa seguramente inevitable, fruto de la fragmentación del sistema de fuentes, adicionalmente incrementado porque las normas europeas no cubren todas las materias ni resuelven todas las cuestiones, y, por consiguiente, están llamadas a coexistir con las normas nacionales y las de fuente u origen convencional-internacional.

No existe, además, un sistema solución uniforme en los propios Reglamentos Europeos, aunque cabe afirmar que el legislador europeo posibilita que cada Estado pueda optar por la

aplicación o no de dichos instrumentos normativos europeos para aportar respuesta a los conflictos de leyes internos.

El gran debate pendiente de solución se concreta en saber si por parte del legislador español se va a consolidar tal dualidad de sistemas conflictuales o si se va a optar por una alternativa legislativa interna que prevea una solución única^[34] tanto para los conflictos internos como para los internacionales^[35].

¿Cómo cabe proceder para lograr la mejora de nuestro sistema de Derecho interregional (o, en realidad, cómo articular un verdadero sistema, actualmente inexistente)?

Es evidente que el legislador estatal parece carecer de modelo o de criterio claro y coherente, porque *de facto* ha modificado el Título Preliminar del CC de forma puntual y sin un criterio normativo conflictual claro.

La realidad normativa actual pivota sobre un sistema claramente dual, distinguiendo entre el papel del legislador europeo para regular los

^[34] Sobre la aplicación del Derecho catalán en los supuestos internacionales, entre otros, Forner Delaygua (2011: 101-110).

^[35] Entre otros, sobre esta cuestión puede verse Borrás Rodríguez (2015: 555).

conflictos de leyes internacionales y el papel del legislador estatal para regular los conflictos internos y para los que opta por un sistema mixto en el que se aplican en ocasiones las viejas soluciones del Código Civil y en otras se recurre a la *incorporación por referencia* de las soluciones previstas en las normas convencionales y/o europeas.

El legislador estatal debe decidir si opta por aplicar un sistema unitario de soluciones conflictuales mediante la extensión de las soluciones ofrecidas por los Reglamentos europeos y los Convenios internacionales a los conflictos de origen interno o si en cambio opta por mantener la dual situación actual.

Cuestión conexas a la anterior pero distinta será determinar si interesa o no proyectar sobre el ámbito de los conflictos internos el criterio de residencia habitual utilizado por el Derecho europeo para la determinación de la ley aplicable en los conflictos internacionales.

Y paralelamente habrá que analizar las repercusiones que estas opciones puedan tener sobre la función que desempeña en nuestro Ordenamiento la vecindad civil; en efecto, otra fundamental cuestión para el debate se concreta en el dilema de si es oportuno mantener “con ajustes” la vecindad civil como punto o criterio de conexión y respetar así mediante esa futura

reforma el mantenimiento de la vecindad civil para los conflictos internos y el recurso a la residencia habitual para los conflictos internacionales.

Cabe afirmar que una opción de política legislativa viable sería mantener la aplicación de la vecindad civil para los conflictos de leyes internos o interregionales. Esta decisión deviene sin embargo cada vez más compleja, al haber optado ya el legislador estatal por un sistema mixto que combina inadecuadamente soluciones sustentadas en la incorporación por referencia de ciertas normas europeas e internacionales para la aplicación a algunos supuestos interregionales (tal y como se aprecia en los citados arts. 9.4, 9.6 y 9.7 CC) con el mantenimiento de las respuestas ofrecidas por el Código Civil para otros (arts. 9.3 y 9.8 CC).

En definitiva, debe sopesarse la necesidad de optar bien por modernizar el Capítulo IV del Título Preliminar, bien por dictar una Ley Especial sobre conflictos de leyes internos, o bien por incorporar al sistema interno y de manera generalizada las soluciones contenidas en los Convenios internacionales y/o en los Reglamentos europeos.

Tal labor normativa compete al legislador estatal, sin duda. No puede derivar de modificaciones legislativas parciales o sectoriales,

que además van referidas a las relaciones privadas internacionales. Ha de replantearse el contenido del artículo 16 del Código Civil y su alcance actualmente, así como su sentido y fundamento, dadas las profundas diferencias del contexto normativo existente hoy, respecto al que existía en el momento en que se elaboró.

Puede ponerse en cuestión si el cauce adecuado para ello es una Ley de Derecho interregional o la reforma sustancial del artículo 16 del Código Civil, y a su vez dilucidar si las soluciones del DIPr. de la Unión Europea se muestran capaces de aportar soluciones también exportables a los conflictos internos producidos por nuestras distintas legislaciones civiles, coexistentes o si por el contrario ha de irse hacia soluciones diferenciadas y específicas para esta categoría conflictual interna.

Bibliografía

Álvarez González, S. (2006). Derecho internacional privado europeo, plurilegislación civil española y Derecho interregional (o ¿para quién legisla el legislador autonómico de Derecho Civil?). *Dereito*, 15, pp. 264-285.

— (2007). *Estudios de Derecho interregional*. Santiago de Compostela: Servizo de Publicacións e Intercambio Científico.

— (2018). Sobre la aplicación de Convenios internacionales y reglamentos europeos en Derecho interregional. *AEDIPr*, t.XVIII, pp.127-161.

— (2019). ¿Puede un extranjero acogerse al pacto de definición mallorquín? El Reglamento 650/2012 y la RDGRN de 24 de mayo de 2019. *La Ley (UE)*, 74, pp.53-74.

— (2020). La STC 132/2019, sobre el Libro VI del Código Civil de Cataluña. ¿Incidente o punto de inflexión?. *REDI*, vol.72, pp.313-320.

Álvarez Rubio, J.J. (1995). *Las normas de derecho interregional de la ley 3/1992 de 1 de julio, de derecho civil foral del país vasco*, Oñati: IVAP (Instituto Vasco de Administración Pública).

Álvarez Torné, M. (2012). El tratamiento de los sistemas legislativos no unificados en los textos internacionales y de la UE: el caso del Reglamento en materia de sucesiones. En Parra, C., (Dir.) *Nuevos Reglamentos comunitarios y su impacto en el Derecho catalán* (pp.180 y ss.). Barcelona: Bosch.

Arce Janariz, A. (1987). *Comunidades Autónomas y conflictos de leyes*. Madrid: Civitas.

Arenas García, R. (2011). La pluralidad de Derechos y unidad de jurisdicción en el ordenamiento jurídico español». En A.Font i Segura (Ed.), *La aplicación del Derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, (pp.51-79). Barcelona: Bosch Atelier.

— (2019-2020). Vecindad civil, *AEDIPR*, XIX-XX, pp.590-592.

— (2019-2020). La competencia de las Comunidades Autónomas en materia de Derecho civil ante el tribunal constitucional, *AEDIPR*, XIX-XX, pp.640-651.

Arminjon, P. (1949). Les systèmes juridiques complexes et les conflits de lois auxquels ils donnent lieu. *R.des C.*, 1949-I, 74, p.79 y ss.

Asua González, C.I. (2020). Conexión y Bases de las obligaciones contractuales: a propósito de la STC 132/2019. *Derecho Privado y Constitución*, 37, 235-272.

Bonomi, A. y Wautelet, P. (2015). *El Derecho europeo de sucesiones. Comentario al Reglamento (UE) núm.650/2012, de 4 de julio de 2012*. Cizur Menor: Editorial Aranzadi.

Borrás Rodríguez, A. (1984). *Calificación, reenvío y orden público en el Derecho Inte-*

rregional español. Barcelona: Servicio de publicaciones UAB.

— (1994). Les ordres plurilégislatifs dans le Droit international privé actual. *R.des C.*, 1994-V, 249. pp.145-368.

— (1999). Los conflictos internos en materia civil a la luz de la legislación actualmente vigente. En AAVV; *Conflictos de leyes en el desarrollo del Derecho Civil Vasco. Jornadas de estudio organizadas por la RS-BAP* (pp.71-91). Bilbao: Diputación foral de Bizkaia.

— (2015). "El derecho interregional: realidades y perspectivas", C.E. Florensa i Tomás (Dir.) J.M. Fontanellas Morell, (Coord.), *La codificación del derecho civil de Cataluña. Estudios con ocasión del cincuentenario de la Compilación*, Madrid, Marcial Pons, 2015, p. 555.

Cuartero Rubio, M^a.V. (2020). El título competencial en materia interregional en el contexto de una plurilegislación civil en crecimiento. *Derecho Privado y Constitución*, 36, pp. 47-78.

Delgado Echeverría, J. (2018). Vecindad civil y Derecho interregional privado: una reforma

necesaria. *Boletín Jado, Academia Vasca del Derecho*, 28, pp.65-103.

De Miguel Asensio, P. (1998). La evolución del Derecho internacional privado comunitario en el Tratado de Amsterdam. *REDI*, 1, pp. 373 -376.

Egusquiza Balmaseda, M^a.A. (2018). Conexión institucional necesaria: “desarrollo” de los derechos civiles propios en la última jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Derecho Privado y Constitución*, 33, 47-78.

Fernández Rozas, J.C. (2010). *Sistema de Derecho económico internacional*. Cizur Menor: Thomson Civitas.

Font i Segura, A. (2007). *Actualización y desarrollo del sistema de Derecho Interregional*. Santiago de Compostela: Servizo de Publicacións e Intercambio Científico.

— (2007). La pluralidad interna visita el reino del Derecho internacional privado. Comentario a la Resolución de la Dirección General de dret i Entitas Juridiques de 18 de septiembre de 2006. *In Dret*, 2, pp. 3-5.

— (2019-2020). Una necesaria calificación por la función de la norma de conflicto en

derecho interterritorial, *AEDIPR*, XIX-XX, pp.633-639.

— (2020). La STC 132/2019, sobre el Libro VI del Código Civil de Cataluña: ¿Una cuestión de Principios?. *REDI*, vol.72, pp.321-328.

Fornier Delaygua, J.J. “La aplicación del derecho catalán como derecho español en los supuestos internacionales”, A. Font i Segura (Ed.), *La aplicación del derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo*, Barcelona, Atelier, 2011, pp. 101-110.

Gardeñes Santiago, M. “El estado de la pluri-legislación civil en España tras la sentencia del tribunal Constitucional 132/2019”. *REDI*, vol.72, pp.309-311.

Garau Juaneda, L. (2011). La necesaria depuración del derecho interregional español. En A. Font i Segura (Ed.), *La aplicación del derecho civil catalán en el marco plurilegislativo español y europeo* (pp.95-99). Barcelona: Bosch Atelier.

Ginebra Mollins, M.E. (2011). «El veïnatge civil: regulació, reforma i alternatives com a punt de connexió». En A. Font i Segura (Ed.), *La aplicación del derecho civil ca-*

talán en el marco plurilegislativo español y europeo (pp.31-50), Barcelona: Bosch Atelier.

González Beilfuss, C. (2004), *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*. Madrid: Marcial Pons.

González Campos, J.D. (1984). *Derecho internacional privado I: Introducción*. Madrid: UAM.

Goñi Urriza, N. (2001). La Ley navarra para la igualdad jurídica de las parejas estables. En Calvo Caravaca e Iriarte Ángel (Dir.), *Mundialización y familia*, (pp. 375-385). Madrid: Colex.

Graveson, R. (1974). Problems of Private International law in no-unified legal systems. *R.des C.*, 1974, 141, p.195 y ss.

Iriarte Ángel, J.L. (2006). La armonización del Derecho internacional privado por la Unión Europea. *Jado: Boletín de la Academia Vasca del Derecho*, 9, pp. 47-73.

— (2007). Propiedad y Derecho internacional. En AAVV, *Los conflictos internos en el sistema español* (pp. 133-163). Madrid: Fundación registral (Colegio de registradores de la propiedad y mercantiles de España).

— (2016). *Ámbito material y personal y normas conflictuales*. En AAVV, *Derecho Civil Vasco del siglo XXI: de la Ley de 2015 a sus desarrollos futuros* (pp.135-161). Bilbao: Parlamento Vasco.

Paniza Fullana, A. (2019). *Reforma de la Compilación de Derecho Civil Balear y Constitución Derecho Privado y Constitución*,34, pp.11-50.

Parra Rodríguez, C. (2013). *La revisión del Derecho interregional español: un análisis desde los principios generales del Derecho que inspiran la reforma*. En AAVV, *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho Internacional Privado. Liber Amicorum Alegría Borrás*. Madrid: Marcial Pons.

Pérez Milla, J. (2010). *Una perspectiva de renovación y dos parámetros de solución en los actuales conflictos internos de leyes españolas*”. *AEDIPr.*, X, pp.615-637.

— (2018). *Un Derecho entre Gigantes*. En Carmen Bayod, M^a y Serrano García, J.A., *Cincuenta años de Derecho civil aragonés*. Zaragoza: Instituto Fdo. El Católico.

Plender, R. y Wilderspin, M. (2001). *The European Contracts Convention. The Rome*

Convention on the Law Applicable to Contractual Obligations. Londres: Sweet and Maxwell.

Rodríguez Benot, A. (2019). Las reglas sobre aplicación de un sistema plurilegislativo: una visión desde el exterior (especial referencia a la aplicación del Derecho español al amparo del Reglamento Europeo 2016/1104). En AAVV, *Repensar la Unión Europea: Gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía. XXVII Jornadas AEPDIRI*, (pp.357 y ss.). Valencia: Tirant lo blanch.

Zabalo Escudero, E. (1995). Artículo 16.1. En S.Albaladejo y Díaz Alabart (Dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, (pp.1265 y ss.). Madrid: Edersa.

— (2013). El Derecho aplicable a las situaciones privadas internacionales en los ordenamientos plurales. En AAVV, *Entre Bruselas y La Haya. Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho Internacional Privado. Liber Amicorum Alegría Borrás*. Madrid: Marcial Pons.

— (2016). Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias. *Bitácora Millenium DIPr*, 3, pp. 13-17.

— (2019). Los Conflictos de leyes internos: una perspectiva actual del panorama interregional español. En AAVV, *Repensar la Unión Europea: Gobernanza, seguridad, mercado interior y ciudadanía. XXVII Jornadas AEPDIRI*, (pp.341 y ss.). Valencia: Tirant lo Blanch.

AUTORES

Esperanza Castellanos Ruiz. Premio extraordinario de Doctorado con su tesis “Autonomía de la voluntad y Derecho uniforme”. Catedrática de Derecho internacional privado de la Universidad Carlos III de Madrid. Directora del Departamento de Derecho social e internacional privado en la UC3M. Cuenta con numerosas obras de prestigio en Derecho de familia internacional y contratación internacional, sus principales ejes de investigación. Conferencian- te invitada en numerosas instituciones y universidades españolas y extranjeras de prestigio. Fue Subdirectora General del Notariado y de los Registros. Directora del Máster en comercio exterior de la UC3M en sus 24 ediciones y directora del Máster en Derecho de familia internacional y sucesiones internacionales, de la UC3M/ Tirant lo blanch. Directora de la prestigiosa revista Cuadernos de Derecho Transnacional del área de Derecho internacional privado de la UC3M. Académica correspondiente de la Sección de Derecho internacional privado de la RAJYLE.

Juan José Álvarez Rubio. Catedrático Derecho internacional priva- do. UPV/EHU. Designado como experto independiente de la Comi- sión europea en las áreas de libertad seguridad y justicia. Profesor visitante en numerosas Universidades y centros de investigación nacionales y europeos. Autor de siete monografías coautor de 68 libros científicos más de sesenta artículos en revistas especialidades y contribuciones en más de 150 congresos nacionales e internaciona- les. Dirige como IP el grupo consolidado de Derecho internacional de la UPV/EHU (IT 1630-22) y ha dirigido equipos de investigación en proyectos europeos y nacionales (un total de 22 proyectos, en 17 de ellos como IP).